

JAIME**HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>**

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga y 4 más

Lun 1/08/2022 4:04 PM

RECURSO REPOSICIÓN CLAU...
214 KB

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REFERENCIA. DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**RADICACIÓN.** 680031303011-2018-00391-00**DEMANDANTE.** CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ Y WILLINGTON ÁLVAREZ DELGADO**DEMANDADO.** ORLANDO QUINTERO QUINTERO Y OTROS**LLAMADO EN GARANTÍA.** ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, formuló recurso de reposición en contra del auto del 26 de julio del corriente, notificado en estado del 27 del mismo mes y año.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.

Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REFERENCIA.

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE
TRÁNSITO

RADICACIÓN.

680031303011-2018-00391-00

DEMANDANTE.

CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ Y
WILLINGTON ÁLVAREZ DELGADO

DEMANDADO.

ORLANDO QUINTERO QUINTERO Y OTROS

ASUNTO.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
DEL 26 DE JULIO DE 2022**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A** dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto del 26 de julio de 2022 y notificado por estado el 27 del mismo mes y año, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El 13 de mayo de 2022 por medio de correo electrónico, este apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de ley, objetando el juramento estimatorio de acuerdo con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Mediante auto proferido el 26 de julio de 2022, el Despacho señaló:

“En los mismos escritos de contestación a la demanda principal, los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentaron objeciones al juramento estimatorio de la cuantía efectuado por la parte demandante en el libelo introductorio; ZÚRICH COLOMBIA S.A. además, presentó objeción contra el juramento estimatorio del llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. Ninguna de tales objeciones especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación (inc. 1o, art. 206 C.G.P.), razón por la cual no se les dará trámite.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

(...)”.

Frente al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

III. CONSIDERACIONES

Resulta claro que una de las causales de inconformidad, suficientes para objetar y desestimar la valía de un juramento estimatorio formulado, consiste en la falta o ausencia de motivación suficiente del mismo respecto de la suma o valor que pretende probar.

En la objeción elaborada por el suscrito, se mencionaron las siguientes deficiencias como fundamento:

“(…)

Esto significa que se ha debido demostrar que todos los gastos incurridos se originaron necesariamente del mismo y que no hubieran ocurrido en su ausencia. No se puede sostener algo así de los gastos de parqueadero solicitados, pues el vehículo aun sin accidentarse hubiera requerido un lugar para ser parqueado y si ese lugar ya existe, no tiene ningún sentido hacer un pago adicional por ese concepto. Adicionalmente, los supuestos gastos para contratar un vehículo de carga no se justifican, pues el vehículo accidentado no es de carga.

En ese mismo sentido, el lucro cesante carece de debido fundamento, pues simplemente se limita a tomar como sustento el valor comercial del vehículo y presumir que el mismo generaba unos ingresos fijos de acuerdo con una tasa de interés equivalente al 6%. No hay ningún tipo de comprobante de ingreso de tipo contable o bancario, que demuestre que de forma corriente se percibían unos ingresos que cesaron producto del accidente.

Por lo anterior, es claro que el juramento estimatorio no encuentra ningún fundamento suficiente para ser tenido como cierto y solicito comedidamente se tengan en cuenta las consecuencias establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso al demandante, por no cumplir con la carga procesal establecida en el mismo artículo”.

Entonces, resulta evidente que se señalaron y explicaron varios defectos del juramento estimatorio atacado. Fundamentalmente, la inconformidad radicó en que allí se incluyeron solicitudes de indemnización carentes de algún sustento probatorio que demuestre que se derivaron del accidente ocurrido. Esa afirmación no es susceptible de prueba, por tratarse de una negación indefinida, según el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso. Lo único que podía racionalmente ponerse de presente, para atacar el referido juramento estimatorio, era la absoluta falta de pruebas de su fundamentación y la carencia absoluta de causalidad entre lo ocurrido (el accidente) y lo pedido allí.

No obstante, el despacho en el auto recurrido se limitó a señalar sin ningún tipo de sustento o esfuerzo argumentativo que “*Ninguna de tales objeciones especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación (inc. 1o, art. 206 C.G.P.), razón por la cual no se les dará trámite*”.

Pareciera que el despacho simplemente omitió leer en su entereza la objeción formulada. De otra forma, si estimaba que los argumentos en que se fundamentó el ataque al juramento estimatorio eran insuficientes, ha debido señalar el porqué. En efecto, en eso consiste el deber de todo operador judicial de fundamentar y motivar adecuadamente sus decisiones.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-635/2015, señaló:

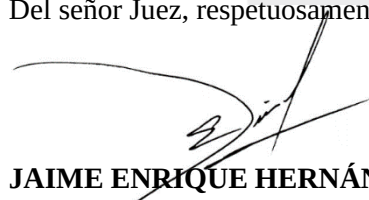
“...implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. (...). Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso”.

Por consiguiente, cualquier decisión del despacho debería estar suficientemente motivada y permitir la debida contradicción de los intervinientes dentro del proceso judicial. Dado que la objeción formulada al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante sí se motivó y sí contiene una relación de los defectos y falencias encontrados, deberá tenerse por suficiente y dársele el trámite señalado en la ley.

IV. SOLICITUD

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente que se revoque el auto del 26 de julio del corriente y, en su lugar, se considere que la objeción formulada es suficiente y se le conceda “...el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura